



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

28 de octubre de 1983

Núm. 23-III

ENMIENDAS DEL SENADO

Mediante mensaje motivado, al proyecto de Ley del Consejo de la Juventud en España.

De conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas del Senado, mediante mensaje motivado, al proyecto de Ley del Consejo de la Juventud en España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

Al Congreso de los Diputados

MENSAJE MOTIVADO

El Senado ha deliberado sobre el proyecto de Ley del Consejo de la Juventud en España, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 90.2 de la Constitución, ha aprobado, en su sesión del día 19 de octubre de 1983, las siguientes enmiendas:

En el artículo 2.º, apartado a), se añade, al final del mismo, la frase siguiente: «para lo cual, podrá tener acceso a la información del Centro Nacional de Documentación e Información de la Juventud». Se considera que esta fórmula enriquece el contenido del precepto.

En la Disposición transitoria primera se añade el pronombre reflexivo «se» antes del verbo «establecerán», en la octava línea del precepto, con el fin de mejorar la redacción que figuraba hasta este momento.

En la Disposición final, se sustituye la expresión «en todo caso, oída la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud», por «previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud»; se ha estimado asimismo que esta redacción es técnicamente más perfecta que la del texto originario.

Palacio del Senado, 21 de octubre de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario Primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 2.º

Corresponde al Consejo de la Juventud de España el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Colaborar con la Administración mediante la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con la problemática e intereses juve-

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

Artículo 2.º

Corresponde al Consejo de la Juventud de España el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Colaborar con la Administración mediante la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con la problemática e intereses juve-

niles que puedan serle solicitados o acuerde formular por su propia iniciativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta el momento en que quede constituida la primera Asamblea General y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del Consejo de la Juventud de España serán asumidas por una Comisión Gestora que se constituirá mediante Orden del Ministerio de Cultura, en la que establecerán las normas de funcionamiento y estará formada por la representación que acuerde dicho Departamento con las Entidades Juveniles que han participado en los estudios y propuestas relativos a esta Ley.

La Comisión Gestora, en el plazo máximo de un año desde su constitución, acordará con el Ministerio de Cultura el texto de la convocatoria de la primera Asamblea del Consejo, en la que se especificarán los criterios determinantes del número de delegados de dicha Asamblea, y se insertará el Orden del día a tratar, incluyéndose en todo caso un punto referido a la preparación del anteproyecto de Reglamento del Consejo y la constitución de una Comisión a tal efecto; esta Comisión elaborará el anteproyecto en el plazo máximo de seis meses y lo presentará a la Asamblea para que, a través del Ministerio de Cultura, se eleve al Consejo de Ministros.

DISPOSICION FINAL

Por el Gobierno, en todo caso oída la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

niles que puedan serle solicitados o acuerde formular por su propia iniciativa, para lo cual, podrá tener acceso a la información del Centro Nacional de Documentación e Información de la Juventud.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hata el momento en que quede constituida la primera Asamblea General y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del Consejo de la Juventud de España serán asumidas por una Comisión Gestora que se constituirá mediante Orden del Ministerio de Cultura, en la que se establecerán las normas de funcionamiento y estará formada por la representación que acuerde dicho Departamento con las Entidades Juveniles que han participado en los estudios y propuestas relativos a esta Ley.

La Comisión Gestora, en el plazo máximo de un año desde su constitución, acordará con el Ministerio de Cultura el texto de la convocatoria de la primera Asamblea del Consejo, en la que se especificarán los criterios determinantes del número de delegados de dicha Asamblea y se insertará el Orden del día a tratar, incluyéndose en todo caso un punto referido a la preparación del anteproyecto de Reglamento del Consejo y la constitución de una Comisión a tal efecto; esta Comisión elaborará el anteproyecto en el plazo máximo de seis meses y lo presentará a la Asamblea para que, a través del Ministerio de Cultura, se eleve al Consejo de Ministros.

DISPOSICION FINAL

Por el Gobierno, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud, se dictarán las Disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961